

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901031
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0513
Condenado: **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0356

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796018	01/01/2023 – 31/01/2023	-	120	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	120	-
	01/03/2023 – 31/03/2023		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901031
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0513
Condenado: **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0356

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 9:45 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **BENEDICTO LÓPEZ NIÑO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2020, condenó a **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, identificado con la C.C. N°. 1.093.046.716, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 24 de junio de 2020, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 03 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 4,5 días; 1 mes y 1 día; 24,5 días; 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 02 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 25,5 días; 21 días; 1 mes.

A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

En auto de fecha 28 de julio de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, y 1 día.

Mediante auto de fecha 26 d enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 22 días; 27,5 días.

A través de auto de fecha 11 de abril de 2023, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **BENEDICTO LÓPEZ NIÑO**, se encuentra privado de la libertad desde el día **13 de septiembre de 2019**¹ fecha en que fue capturado y en fecha 14 de septiembre de 2019 ²le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, para posteriormente ser condenado mediante sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2020 cobrando ejecutoria en fecha 24 de junio de 2020, sin que se le otorgara beneficio alguno, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **42 meses y 27 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **11 meses y 7 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
03/12/2020	4.5 días
03/12/2020	1 mes y 1 día
03/12/2020	24.5 días
03/12/2020	1 mes y 1,5 días
02/08/2021	25.5 días
02/08/2021	21 días
02/08/2021	1 mes
18/11/2021	29 días
28/07/2021	1 mes y 1 día
28/07/2021	1 mes
26/01/2023	22 días
26/01/2023	27.5 días
11/04/2023	1 mes y 0,5 días
Total	7 meses y 11 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **54 meses y 4 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **54 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Según respuesta aclaratoria Visible a folio 91 y 92 del cuaderno original de este Juzgado.

² Según respuesta aclaratoria visible a folio 47 del cuaderno original de este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, identificado con la C.C. N°. 1.093.046.716, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **54 meses** de prisión impuesta al sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, identificado con la C.C. N°. 1.093.046.716, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de 16 de julio de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544984004001202000034
Rad. Interno: 55-983187001-2022-00014
Condenado: **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0357

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796041	01/01/2023 – 31/01/2023	-	60	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	114	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	174	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por estudio.

Se abstiene el despacho de reconocer el periodo comprendido entre el 01 al 31 de marzo de la anualidad, teniendo en cuenta que se observa en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que durante ese periodo el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, **14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 55-983187001-2022-00014
Condenado: **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0359

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 09:40 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la cedula No.21.309.596 de Venezuela, a las penas principales de **36 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria fecha 29 de marzo de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 31 de enero de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 7 días y 1 mes y 1 día.

A través de auto de fecha 03 de octubre de 2022, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25,5 días y 15, 5 días.

En auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 18 días.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 14,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **16 de agosto de 2020¹** fecha en la cual fue

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

capturado e impuesta medida de aseguramiento y posteriormente en fecha 19 de marzo de 2021 fue emitida sentencia condenatoria la cual cobró ejecutoria en fecha 29 de marzo de 2021. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **31 meses y 26 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **3 meses y 21.5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
31/01/2022	7 días
31/01/2022	1 mes y 1 día
3/10/2022	25.5 días
3/10/2022	15.5 días
02/11/2023	18 días
11/04/2023	14.5 días
Total	3 meses y 21.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 17.5 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses y 15 días de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la cedula No.21.309.596 de Venezuela, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00

Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2023-0358

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0201048 solicita el estudio de la Prisión domiciliaria de la PPL SANCHEZ ROPERO ADRIAN CAMILO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.591 expedida en Cúcuta (N. S.).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia emitida el 28 de mayo de 2020 condenó a **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.591 a la pena principal de **112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV** como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la ficha técnica.

Mediante auto del 05/04/2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

En autos del 14/04/2021 le fueron concedidas redenciones de pena de 9.5 días; 22 días; 29 días; 26 días; 1 mes y 1.5 días; 1 mes.

En autos del 11/08/2021 le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

Mediante auto del 24/11/2021 le fue improbadada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

En autos del 14/03/2022 le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 08/09/2022 se le puso de presente que al interior del proceso no se observa legajada solicitud de libertad condicional y/o de prisión domiciliaria.

En autos del 18/11/2022 le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 1.5 días.

Mediante auto del 18/11/2022 con ocasión de solicitud de prisión domiciliaria elevada por el EPMSC de Ocaña, se realizaron requerimientos varios (Policía Nacional y Juzgado de Conocimiento).

Mediante auto del 16/03/2023 se reiteró al Juzgado de conocimiento en relación al Incidente de reparación de la víctima.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena

privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se advierte inicialmente que los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS en los que se funda la condena objeto de vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del beneficio pretendido, se tiene que **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día **11 de marzo de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **49 meses** de privación física de la libertad.

De otra parte, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
14/04/2021	-	9,5
14/04/2021	-	22
14/04/2021	-	29
14/04/2021	-	26

¹ Según Ficha Técnica, Sentencia condenatoria y Cartilla Biográfica.

14/04/2021	1	1.5
14/04/2021	1	-
11/08/2021	1	-
11/08/2021	1	-
14/03/2022	1	1.5
14/03/2022	1	1
18/11/2022	1	1
18/11/2022	1	-
18/11/2022	1	1.5
TOTAL		12 meses y 3 días

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **61 meses y 3 días**, tiempo que **SUPERA al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **56 meses**, dado que fue condenado a la pena de **112 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación con el siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: Declaración extraprocesal rendida por la señora Angie Yeliza Chinchilla Bayona; Certificado de Residencia del Inspector Primero de Policía de Ocaña; Declaración juramentada rendida por Víctor Alfonso Rojas Sanguino Y Jhon Jairo Armesto Bayona, indicándose que el sentenciado residirá en el KDX 407-195 Barrio Vista Hermosa del municipio de Ocaña, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 407-195 Barrio Vista Hermosa del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda el informe de arraigo social y familiar pertinente.**

Es así que ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído que se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal, reparación, no exclusión legal.

Es de recordar que los dos presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se preferiría la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.591 la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 407-195 Barrio Vista Hermosa del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si se está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareriere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA